COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, DATOS REGISTRALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN RELACIÓN CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/043/00
QUEJOSA: Q1

AGRAVIADO: V1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 045/01
AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno en curso. - - -

testimonio de personas que tienen conocimiento de lo que nosotros estamos reclamando, el Ministerio Público no ha resuelto la averiguación previa citada, por lo que solicitamos la intervención de esta Comisión ya que consideramos que el Ministerio Público no ha resuelto la averiguación, retardando el trámite de la misma y además afectando el patrimonio económico de nosotros."

- - - **2o.** Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada, para efectos de identificación, bajo el número CEDH/VII/043/00. - - -

- - - **5o.** Que de las actuaciones que componen la averiguación previa 1 , en razón de la materia de la presente resolución, resulta pertinente destacar las siguientes: - - -

"Por lo anteriormente expuesto a esta H. representación social, atentamente PIDO:

"PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo formal querella y/o denuncia en contra de los CC. PR1, PR2, PR3, PR4 y una persona apodada " PR5 " y/o quien resulte responsable por el delito de despojo previsto y sancionado por los artículos 225, 226, 227, del Código Penal vigente para el Estado.

"SEGUNDO. Se integre la averiguación previa correspondiente y se ejercite acción penal en contra de las personas señaladas con antelación y/o quienes resulten responsables."

- - - A la querella referida acompañó una constancia de posesión del lote de terreno referido, expedida el 9 de diciembre de 1998 por el señor C1 , comisario municipal del campo pesquero , perteneciente a la sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, misma que dice así:

"Por medio del presente se hace constar que el lote de terreno ubicado en el campo pesquero Las Arenitas, ampliamente conocido, por la entrada principal de dicho campo con superficie aproximada de 5,600 mt^2, con las siguientes medidas y colindancias: al norte mide 40.00 mts. y linda con posesión del SR. MARIO C2 Al sur mide 40.00 mts. y linda con posesión del ejido de Las Arenitas. Al este mide 140.00 mts. y linda con entrada principal del campo Las Arenitas. Al oeste mide 140.00 mts. y linda con ensenada del pabellón.

"El presente terreno se encuentra ocioso, sin posesión alguna, (...) sin explotación de ninguna especie, abandonado desde aproximadamente más de 30 años.

"La presente constancia se extiende para los fines legales que correspondan, campo **** sindicatura de Eldorado, municipio de Culiacán, Sin., a los 9 días del mes de diciembre de 1998."

- - - Asimismo, acompañó un escrito firmado por los señores

C3, C4, C2, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12 Y C13

todos ellos vecinos del campo referido, en el que precisaron lo que a continuación se anota: - - - - - - -

"Las personas que a continuación se expresan y firman hacen constar que **el señor** V1 **se encuentra en posesión desde el día 10 de diciembre de 1998 de un lote de terreno de zona federal marítima** y que dicho inmueble se encuentra ubicado a la margen izquierda de la entrada principal del

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

campo pesquero **** , mismo que ha venido utilizando para casa habitación, huerto familiar y atracadero de embarcaciones pesqueras.

"La presente constancia se extiende para los usos legales que él crea conveniente a los 11 días del mes de abril de 1999."

- - - **5.2.** En esa misma fecha, el señor V1 compareció ante la agencia undécima del Ministerio Público a efecto de ratificar la querella presentada, diligencia en la que, en vía de ampliación, manifestó lo siguiente:- - -

"... que se presenta ante esta agencia social con la finalidad de que en este acto ratifica el escrito de denuncia y/o querella, interpuesta ante esta agencia social en contra de los CC. PR1, PR2, PR3 Y PR4 por hechos que considera delictuosos, la cual es de fecha 9 de marzo del año en curso, ratificándola en todas y cada una de sus partes por estar formulada conforme a los datos que él mismo proporcionó y por ser la verdad de los mismos, reconociendo como mía la firma que aparece estampada al calce del citado escrito de denuncia y/o querella que ratifico y que en este momento tengo a la vista por recordar haberla estampado en ese lugar y por ser la misma que utilizo en todos mis actos formales tanto públicos como privados, seguidamente en vía de ampliación manifiesta: que a las personas contra las cuales interpongo mi querella por el delito de despojo son las siguientes: PR1, PR6, PR7,PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR2, PR13 Y PR14 asimismo deseo anexar un escrito en el cual consta que el de la voz me encuentro en posesión del terreno que me despojaron los antes señalados desde el día 10 de diciembre de 1998, y para constancia de esto se encuentra firmado por doce personas que viven en la zona cercana al terreno que vengo poseyendo y de ser necesario estas personas rendirán testimonio ante esta representación social, y que aún así las personas contra las que vengo querellándome hayan cometido un delito en contra yo solamente les pido la cantidad de $1,500.00 pesos por los gastos que yo hice para desmontar, deslindar, así como el pago el impuesto del terreno que vengo poseyendo en el campo pesquero **** , siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.3.** En atención a ello, el representante social dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa correspondiente para esclarecer dichos actos, quedando registrada bajo la identificación 1 -

- - - **5.4.** El 13 de abril siguiente se recepcionó la declaración de PR4 en calidad de indiciada, diligencia en la que dijo lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"... que no es cierto que V1 sea posesionario del predio que él señala, sino que es invasor igual que la de la voz y las otras personas a la que él denuncia, que no es cierto que V1 esté desde diciembre del año pasado en ese terreno, lo cierto es que lo invadió los primeros días del mes de enero del presente año y este lote se ha encontrado solo desde hace muchos años y que platican mis padres quienes tienen, se dice, mis padres que tienen aproximadamente cuarenta años solo ese lote y que los recibos del predial que paga V1 son por un embarcadero de pangas y no sobre los terrenos que dicen que le invadimos, que no es cierto que la de la voz haya invadido el día 5 de marzo del presente año los terrenos en disputa, sino que por una invitación directa de la esposa de V1 quien me invitó a invadir esos terrenos con la finalidad de que no solamente ella y su esposo V1 se encontraran invadiendo para que fuéramos más personas, pero eso sucedió cinco días después de cuando se metió al terreno a construir V1 y que son mentiras que él haya limpiado el terreno en el que yo voy a empezar a construir y que yo aún no he empezado a vivir en ese lugar y que no es cierto que lo hayamos insultado en alguna ocasión o golpeado, que lo que pasa es que V1 se siente propietario de esos terrenos porque él fue el primero que invadió y que si cada quien entró al terreno contiguo al de él no era por permisos que él otorgara para eso, sino que era para que tampoco a él lo pudieran sacar y fueran más personas las que invadíamos, y ya que nos encontráramos adentro de los terrenos la de la voz y las personas contra las que viene querellándose V1 nos pidió dinero, lo cual según era la cantidad de $2,500.00 para cubrir gastos que supuestamente él había hecho en esos terrenos, lo cual no es cierto, ya que cada quien limpió su terreno y todos somos invasores, incluyéndolo a él y que la de la voz y el resto de personas que nos encontramos en los terrenos, a excepción de V1 llenamos una solicitud que llevamos a SEMARNAP y esta se encuentra en trámite y esta no la firmó V1 y él está adentro de donde estamos invadiendo y tiene el triple de terreno de lo que tenemos las demás personas, y todo lo que dice V1 en su escrito de querella es totalmente falso y que la verdad es que todos somos invasores junto con él del predio en cuestión, siendo todo lo que tiene que manifestar. Seguidamente el suscrito procede a formular preguntas especiales de las cuales la declarante manifiesta: 1. Diga la declarante si tiene conocimiento que V1 haya realizado algún trámite para agenciarse de los terrenos que se encuentran al margen izquierdo de la entrada principal del campo pesquero Que no ha hecho ningún trámite, él sólo paga un impuesto predial por el atracadero de pangas. 2. Diga la declarante si tiene ella algún documento que la acredite como posesionaria de algún lote al margen izquierdo de la entrada principal del campo pesquero **** Que no, que nadie de las personas que invadimos esos terrenos lo tenemos. 3. Diga la declarante por qué invadió los terrenos de los cuales es posesionario V1 Que los terrenos no son de V1 sino que él nos invitó a invadir juntos a la de la voz y a las personas contra las que interpone la querella y que todos somos invasores. Acto continuo se procede a dar el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta que se reserva el derecho a interrogar a su defenso, siendo todo lo que tiene que declarar, dándose por terminada la presente diligencia..."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **5.5.** El 14 siguiente, PR2 rindió su declaración, en calidad de indiciado, ante dicha agencia del Ministerio Público, manifestando: - - -

del cual es posesionario V1 : Que no, que esa persona tanto como el de la voz somos invasores de un lote de terreno ubicado en el campo pesquero . 2. Diga el declarante por qué no ha querido pagarle a V1 la cantidad de $1,500.00 pesos que pide V1 Porque los terrenos que invadimos no son de él y él también es invasor junto con nosotros y que a lo mejor se cree con derechos porque él fue quien nos invitó a invadir junto con las demás personas, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto continuo el suscrito procede a dar el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a su defenso, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.7.** El 19 posterior, PR8 , en calidad de indiciado declaró ante la agencia del Ministerio Público referida, diligencia en la que expresó: - - -

manera iban a batallar más e iban a ser más personas, asimismo tampoco es cierto que ocupáramos permiso para construir de parte de V1 ya que cada persona de las que entramos a esos terrenos se encargó de limpiar su pedazo y empezamos a construir y que nos ha cobrado V1 $2,500.00 por concepto del pago de los terrenos al de la voz y a las personas a las que viene denunciando, pero no pensamos pagarle porque esos terrenos no son de él y que no es cierto que hayamos insultado o quererle pegar a V1 y que el de la voz y el resto de las personas de las cuales denunció V1 hicimos una solicitud a la SEMARNAP para que nos fueran adjudicados y también habíamos incluido a V1 por eso ese no quiso firmar ya que él quiere todo el terreno para él y no quiere reconocer que es un invasor igual que nosotros, seguidamente el suscrito procede a hacer presuntas especiales de las cuales el declarante manifiesta: 1. Diga el declarante si él invadió un terreno propiedad de V1 en la sindicatura de Las Arenitas: Que no, que no es de esa persona ese lote. 2. Diga el declarante por qué no le ha pagado a V1 la parte de terreno que está utilizando para construir su casa: Porque no es de él, porque es terreno federal. Acto continuo el suscrito procede a darle el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a su defenso, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.9.** A las 10:00 horas del 22 de abril de 1999, PR15 , en calidad de indiciado, declaró: - - -

agencia del Ministerio Público, solicitó del comandante de la Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado se notificara a PR1, PR7, PR9, PR10, PR14, PR12 Y PR13 comparecieran ante dicha representación social a las 10:00; 11:00; 12:00 y 13:00 horas del día 2 de octubre de 1999 a efecto de recepcionarles su declaración ministerial con relación a los actos que le fueron atribuidos por el señor V1 . - - - - - - - - -

- - - **5.11.** El 1o. de octubre de 1999 se recepcionó la declaración testimonial de los señores T1 Y T2 **** , diligencia en la que refirieron lo que se anota a continuación: - - - -

- - - T1 -

"... que me presento ante esta agencia social con la finalidad de rendir mi testimonio sobre hechos que me constan directamente. Que el año pasado en el mes de diciembre V1 invadió unos terrenos en Las Arenitas como a cien metros del mar y yo pienso que este terreno es zona federal y empezaron a fincar tanto V1 como **** PR2, PR8, PR1 Y PR4 y tengo conocimiento que V1 les pedía mil pesos a las personas que invadían junto con él el terreno y que no es atracadero de lanchas la zona que invadió V1 , porque si bien es cierto existe un atracadero de lanchas éste es utilizado por los pescadores y que desconozco en qué se sustenta V1 para cobrar dinero, de lo que sí estoy enterado es que él pagó un impuesto por dos mil pesos a las zonas federales, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - T2 : -

"... que comparezco ante esta representación social con la finalidad de rendir declaración testimonial en relación a la querella interpuesta por el C. V1 en relación al delito de despojo en perjuicio de su patrimonio económico, ya que el de la voz tengo aproximadamente veinte años de conocerlo ya que al de la voz le consta en forma personal y directa de que es el posesionario de una superficie de terreno aproximada a los 5,000 mts^2, el cual se encuentra ubicado a la entrada principal margen izquierdo colindante con el manglar del campo pesquero **** encontrándose en posesión de dicha superficie desde el mes de diciembre de 1998 sin recordar el día exacto, realizando trabajos de limpia con machete, además del cercado con alambre de púas y postes de madera, lo cual lo realizó en compañía de sus hijos de nombres C14 y otro a quien sólo conozco con el apodo de C15 y l otro a quien sólo conozco con el apodo de C16 C17 todos ellos con domicilio en el campo pesquero **** sindicatura de

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Eldorado, teniendo conocimiento de que en el mes de enero de 1999, sin recordar el día exacto siendo, se dice, entraron a dicho predio los señores PR1, PR2, PR3 una persona a quien sólo conozco con el apodo de PR4, PR5, todos ellos con domicilio actual en el campo pesquero , sindicatura de Eldorado y posteriormente han venido habitando otras personas de quienes desconozco sus generales, pero que lo han hecho en las fecha de febrero, sin recordar el día exacto pero tengo conocimiento de que la persona que dirigía a este grupo lo era el señor PR1 e incluso pedía una cantidad de dinero lo cual manejaba como cooperaciones para adquirir una superficie determinada en lotes de tierra, señalando que en algunas se han construido cuartos de lámina de cartón y barrotes de madera y que en algunas de ellas solamente las construyen y no las habita ninguna persona y en relación a las agresiones verbales que recibe el señor V1 me consta, ya que lo he mirado e incluso cuando el cerco se encuentra tirado he visto los postes que los han sacado y los tiran, ya que esta persona delimitó una superficie de terreno y lo han provocado de esta forma, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.12.** El 2 siguiente, PR14 Y PR12 declararon, en calidad de indiciados, ante la tantas veces citada agencia del Ministerio Público lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - PR14 : -

"... (ilegible) estaba vendiendo en mil pesos, en relación al punto número dos de hechos el declarante manifiesta que lo que se refiere a este punto de hechos sí es cierto que la gente de ahí se señala se metió en los terrenos, pero a invadir, no siendo cierto que tengan que pedir permiso a V1 ya que éste es también invasor y no tiene derecho a estar cobrando como si estuviera vendiendo sus terrenos y que el de la voz sí es cierto que había invadido estos terrenos pero posteriormente me salí porque había muchos problemas y si bien es cierto que PR1 ha juntado gente ha sido para invadir el terreno y solicitar a SEMARNAP que se nos cedan, más bien que se les cedan, ya que yo ya no me encuentro en esos terrenos, siendo todo lo que tiene que manifestar en relación a estos hechos, seguidamente en el uso de la voz que se le concede al defensor de oficio manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a su defenso, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - PR12 - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

gente para ser un grupo y así fuera más sólida la invasión y posteriormente V1 empezó a pedir una cooperación porque él era el que estaba haciendo los movimientos y fue en el mes de diciembre del año pasado cuando V1 invadió esos terrenos y yo me salí de esos terrenos porque había muchos problemas y en relación al punto número dos de hechos manifiesta: que lo que menciona V1 en relación a que había limpiado todos los terrenos no es cierto ya que había limpiado el de él y el que me había dicho para que yo me metiera y que todas las personas que están en esos terrenos son invasores y nadie tiene un permiso legal para estar en ese lugar y que el señor PR1 a raíz de la cooperación que pidió V1 buscó a otras personas y se encuentran encabezando otro grupo de invasores, siendo todo lo que tiene que manifestar en relación a estos hechos, seguidamente en el uso de la voz que se le concede al defensor de oficio manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a su defenso, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.13.** El 7 de octubre del mismo año el licenciado SP2 , auxiliar de la agencia del Ministerio Público, se constituyó en el campo pesquero **** , sindicatura de Eldorado, municipio de Culiacán, a efecto de dar fe, inspección y descripción ministerial del bien inmueble que presuntamente le fue despojado al señor V1 , lugar donde levantó el acta ministerial que se transcribe a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - -

"Siendo las 11:00 horas el suscrito debidamente acompañado de su personal de actuaciones se constituye en calle principal del campo pesquero **** sindicatura de Eldorado, Sinaloa, precisamente en la parte denominada El Robalar, lugar donde se da fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista diversas casas de material de latas de maderas tejidas, es decir, de las denominadas tramadas, así como de techo de material de lámina de cartón de color negro, todos ellos de aproximadamente 5 metros de frente por 4 metros de fondo en un terreno de aproximadamente 120 metros de frente por 30 metros de fondo, contando con cercos de material de latas de madera con alambres de púas, mismo que dividen dichas construcciones, las cuales cuentan con puerta principal de acceso de enfrente al oriente lindando dicho terreno al este con calle principal del campo pesquero **** , al norte con un domicilio en construcción de material de block, la cual se encuentra completamente sola, sin que persona alguna haya salido a nuestro llamado y hacia el sur linda con un domicilio que cuenta con una construcción de material de lámina de cartón de color negro y hacia el oeste o poniente linda con un camino tipo vereda **y aproximadamente a los dos metros se observa un manglar y después de éste se encuentra la entrada del mar,** siendo dicho terreno de forma irregular en su superficie, siendo todo de lo que se da fe, inspección y descripción ministerial, siendo las 11:25 horas del día de hoy en que se actúa..."

- - - **5.14.** El 12 de octubre de 1999 se recepcionó la declaración testimonial de la señora T3 , quien declaró: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"... que comparece ante esta representación social con la finalidad de rendir testimonio en relación a la querella interpuesta por V1 en contra de PR1 y otras personas que se introdujeron a un terreno de aproximadamente 5,000 metros cuadrados, localizado a la entrada del campo pesquero **** junto a un manglar, siendo dividido solamente por un camino que conduce hacia el camino de ese mismo lugar, el cual tiene aproximadamente 2 metros de ancho, existiendo un atracadero de pangas en dicho lugar y el cual fue construido por don V1 el cual tiene aproximadamente 2 años habitando el terreno en mención, siendo aproximadamente en el mes de noviembre o diciembre cuando entró a posesionar dicho terreno, siendo ayudado para la limpia de dicho terreno por sus hijos y aproximadamente en el mes de febrero de 1998 entraron unas personas encabezados por una persona a quien sólo conozco con el apodo de "PR1', quien tiene su domicilio en el campo pesquero **** señalando que a los costados de la casa que habita V1 se encuentran también construidas otras casas de material lámina de cartón con barrotes de madera y que en el tiempo en que han estado habitando han tenido conflictos con don V1 y por comentarios de la esposa de don V1 que el señor PR1 le quitó el terreno que se encontraba posesionando la señora PR4 , quien tiene su domicilio en dicho campo pesquero, ignorando las razones que haya tenido para ello, escuchando que posteriormente se lo vendió a una persona que vive en Eldorado, ignorando sus generales, escuchando por comentarios de que el señor V1 había pagado una cantidad de dinero sin saber a quién para poder habitar el terreno en mención, ya que éste no tenía dueño y se encontraba enmontado, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.15.** Con oficio 03687, de 22 de octubre de 1999, el licenciado SP2 , auxiliar de la agencia del Ministerio Público, solicitó del comandante de Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado, se notificara a PR1 Y PR9 comparecieran ante la representación social a las 10:00 horas del día 25 siguiente a efecto de que rindieran declaración con relación a los actos denunciados por el señor V1 . - - -

"... que me encuentro parcialmente de acuerdo con lo que me acaba de ser leído toda vez que en punto número uno de los hechos menciona que es legítimo posesionario de un predio con superficie de 5,000 mts^2 en el campo pesquero **** de la sindicatura de Eldorado, cosa que no es cierto ya que el predio antes señalado se encuentra ubicado en el campo pesquero **** de la mencionada sindicatura y que lo realizó desde el día 9 de diciembre aproximadamente del año próximo pasado realizando trabajos de desmonte pero solamente en un terreno de aproximadamente 30 metros de frente por 40 metros de fondo, invitándonos al de la voz y a los CC. PR13, PR9 Y PR10 y otras ocho personas, haciendo la invitación de que invadiéramos dicho terreno a los 3 días de que V1 se encontraba dentro del mismo, realizando cada uno de nosotros por separado trabajos de limpieza del mote que se encontraba en los terrenos, agarrando 15 metros de frente por 20 metros de fondo cada uno de nosotros y construyendo cuartos de lámina con horcones y madera, pidiéndonos el señor V1 la cantidad de $2,500 a cada uno por concepto de cada solar, contestándole que no le pagaríamos dicha cantidad debido a que el terreno sobre el cual construimos nuestras casas y nos encontramos viviendo es territorio que le corresponde a la federación, existiendo aproximadamente 105 metros para llegar a la orilla a la bahía del mar, señalando que en diversas ocasiones se ha presentado personal de trabajo de la SEMARNAP realizando trabajos de medición y además hicieron un plano federal a través de ingenieros de la Universidad Autónoma de Sinaloa de la ciudad de Culiacán, mismos planos que se encuentran a mi disposición en las oficinas de dicha dependencia, mismo que fue realizado con fecha 1 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente tres ocasiones cuando se ha presentado el inspector de la SEMARNAP SP3 por órdenes del ingeniero SP4 quien es inspector de dicha dependencia, señalando que ignoro la razón por la cual V1 se encuentre peleando la posesión del terreno sobre el cual habitamos el de la voz y las demás personas mencionadas en su denuncia y/o querella, debido a que él desde el momento en que construyó su casa en dicho terreno nunca la habitó y solamente la sembró de calabazas sin dejar a nadie viviendo en ella, comprometiéndome a presentar ante esta representación social copias y original del plano de dicho terreno realizado por la SEMARNAP, siendo todo lo que tiene que manifestar, seguidamente se procede a dar el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta que en este acto se reserva de hacer uso de la voz que se le concede, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.18.** Con oficio 03839, de 12 de noviembre de 1999, el licenciado SP2, auxiliar de la agencia del Ministerio Público, solicitó del comandante de Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado se notificara a PR7, PR9, PR10 Y PR13 comparecieran ante la representación social a las 11:00 horas del día 15 siguiente. - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **5.19.** Asimismo, con oficio 04037, de 27 de noviembre de 1999, se solicitó del comandante de Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado se notificara a PR7, PR9, PR10 Y PR13 comparecieran ante la representación social a las 11:00 horas del día 30 de noviembre siguiente. -

- - - **5.20.** De igual forma, con oficio 04351, de 11 de diciembre de 1999, se solicitó de nueva cuanta del comandante de Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado se notificara a PR7, PR9, PR10 Y PR13 comparecieran ante la agencia del ministerio público a las 10:00 horas del día 13 siguiente. - - - - -- - -

- - - **5.21.** Con oficio 04700, de 30 de diciembre de 1999, se solicitó del comandante de Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado notificara a PR7, PR9, PR10 Y PR13 que comparecieran ante esta representación social el día 3 de enero del 2000. -

- - - **5.22.** Con oficio 00135, de 18 de enero del 2000, se solicitó del comandante de Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado se notificara a PR7 Y PR9 comparecieran ante la agencia referida el día 21 siguiente. -

- - - **5.23.** Con oficio 00452, de 31 de enero del 2000, se solicitó del comandante de Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado, se notificara a PR10 Y PR13 comparecieran ante la citada agencia el día 3 de febrero del 2000. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

, al no presentarse ante esta representación social después de tres citatorios y en virtud de lo que establecen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, inciso A), y 59, fracción I, inciso E), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado es por lo que el suscrito para la debida integración de la presente indagatoria tiene a bien acordar y

A C U E R D A

"UNICO. Gírese oficio al C. Comandante de Policía Judicial del Estado con base en la sindicatura de Eldorado, Sinaloa, con la finalidad de que presente ante esta representación social a los CC. PR7, PR9, PR10 Y PR13 con la finalidad de que les sea recepcionada su declaración ministerial en relación a los presentes hechos."

- - - **5.26.** Con oficio 01017, de 3 de marzo del 2000, dicho servidor público dio cumplimiento al acuerdo mencionado el punto que antecede. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.27.** El 13 de marzo siguiente, el titular de la agencia del Ministerio público multicitada acordó lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - -

- - - **7o.** Que en atención a tal solicitud, con oficio 01489, de 27 de junio del 2000, la licenciada SP5, titular de dicha agencia, dijo lo que a continuación se anota: - - -

- - - **8.1.** El 6 de abril del año 2000 se recibió en dicha agencia las actuaciones originales de la indagatoria penal 1 , iniciada en contra de PR1, PR3, PR4 por la probable comisión del delito de despojo de un bien inmueble cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor V1 . - - -

el de la entrada y le comenté lo mismo que a los otros solicitantes pero V1 sí se animó y desmontó y cercó el frente del terreno ya que la parte posterior se encuentra la bahía y a un lado un manglar y al otro lado un cerco de los vecinos, aclarando que a los días de que se metiera don V1 salió a relucir un propietario del terreno que vivía aquí en Eldorado pero no pudo acreditar la propiedad y dejó las cosas por la paz y una vez que la gente miró que no habían podido sacar a don V1 fueron y se metieron al terreno entre ellos está PR1, PR2, PR3, PR4 una mujer que conozco como a ' PR5 ' hermana de PR4 quienes quitaron, se dice, siendo PR2 quien quitó una parte del cerco y con el mismo alambre cercó parte del lote de él y fue así como posteriormente el de la voz intervine en las pláticas para arreglar el problema y por eso me consta que V1 les pedía a cada uno de los invasores la cantidad de mil pesos para que el cubrieran los gastos y el trabajo que le costó limpiar pero nadie quiso pasar y se quedaron adentro e hicieron casas de lámina de cartón para posteriormente alguno de ellos salirse y dejársela a sus hijos, quiero aclarar también que por esos mismos días el comité que presido adquirió un lote de terreno de cuatro hectáreas para urbanización y una vez que se fraccionó dicho lote con el apoyo de las autoridades correspondientes le ofrecí a los invasores del lote esos nuevos terrenos en la cantidad de trescientos pesos, los cuales estaban más baratos, además de que eran mejores terrenos ya que era un área perfectamente urbanizada con calles, avenidas, áreas verdes, en fin, una colonia bien planeada pero nadie quiso y se quedaron en el lote de terreno de don V1 aclarando que a la fecha PR1 quien era el líder de los invasores y dicen que cobraba trescientos pesos por lote pero no me consta se salió del lote y dejó se dice no se salió del lote y consiguió otro para su hijo PR1 quien sí se salió fue PR2 quien metió a su hijo C20 al igual que PR3 quien metió a su hijo PR8, sólo la señora PR4 se retiró ya del lote, siendo todo lo que tengo que manifestar ya preguntas especiales hechas por el suscrito y en el uso de la voz que se le concede manifiesta: R. Que el de la voz no tengo ningún interés en beneficiar o perjudicar a alguien, únicamente dije lo que me consta por haber tenido conocimiento directo de los mismos, y sí me une un lazo de amistad y hasta de parentesco político por ambas partes. R. Que actualmente viven aproximadamente seis personas y/o familias en los lotes en que se fraccionó el terreno de V1 y entre ellos se encuentra PR1, PR2, PR8, PR5 Y PR6, así como otra persona la cual de momento no recuerdo el nombre, siendo todas las preguntas que se realizan. Acto continuo el suscrito agente del Ministerio Público da fe de tener a la vista el primer testimonio de la escritura pública número ****, volumen , de fecha 6 de junio de 1987 del protocolo a cargo del Lic. C19 misma que contiene la dación de fe de la reunión celebrada en el poblado documento que consta de dos fojas útiles y en cuyo párrafo 18 se nombra al compareciente presidente del Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra del poblado de **** documento que se encuentra debidamente sellado y firmado por el notario público que lo protocoliza. Acto continuo el suscrito procede a hacer el cotejo de dicho documento original con las copias simples que del mismo se acompañan, dándose fe de que estas últimas concuerdan fielmente

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

tanto en el numérico como en lo literal con la original que se tuvo a la vista y que se regresa a su propietario para su debido resguardo dejándose agregada la copia simple para que surtan los efectos legales correspondientes, con lo que se da por terminada la presente diligencia..."

- - - **8.5.** El 8 de mayo siguiente, la licenciada SP5 dictó el acuerdo siguiente: - - -

"Al poniente: Mide 25.90 metros y colinda con propiedad de C21

"La superficie total es de 5,323.24 metros cuadrados.

Avalúo físico directo:

"Terreno:	Superficie	Valor por M^2	Demérito	Total
	5,323.24 M^2	$6.00	(0%)	$31,940.00

"(Son: treinta y un mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)."

- - - **8.8.** El día 20 de junio del 2000, el licenciado SP8 , auxiliar de la agencia del Ministerio Público, se constituyó al campo pesquero , sindicatura de Eldorado, a efecto de dar fe, inspección y descripción ministerial del bien inmueble que presuntamente le fue despojado al señor V1 , lugar donde levantó el acta ministerial que se transcribe a continuación: - - -

se encuentran junto a la bahía, dándose fe de que el lote sobre el que se actúa colinda al norte con el camino principal, **al sur colinda con** **** **** al oriente con la caseta de policía y al poniente con un lote de terreno del cual se ignora su propietario, siendo todo de lo que se da fe, inspección y descripción ministerial con lo que se da por terminada la presente diligencia..."

- - - **9o.** Que a efecto de continuar con el tramite de la investigación, con oficio CEDH/VG/CUL/ 000021, de 18 de enero del 2001 en curso, esta Comisión solicitó de la titular de la agencia del Ministerio Público asiento y competencia en la sindicatura de Eldorado, un informe detallado con relación a las actuaciones practicadas en la averiguación previa 2 , con posterioridad al día 21 de junio del 2000 y remitiera copia autorizada de las mismas. - - - - - - - - - -

- - - **10o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio 185/2001, de 25 de enero del año 2001 en curso, la licenciada SP5 titular de dicha agencia, informó: - - - - - - - - -

- - - **11.1.** El 7 de julio del 2000, se asignó al licenciado SP9 auxiliar de la agencia del Ministerio Público, la integración de la averiguación referida. - - -

basura y no sé las medidas de ese terreno, pero está grande, y cercamos con postes y alambres de púas el terreno, y como a los dos o tres meses después de que habíamos limpiado al terreno unas personas se metieron a ese lugar y empezaron a construir casas de lámina como también nosotros lo hicimos ya que mi papá construyó dos y las personas que se metieron a ese lugar fue porque un señor que se llama PR1 al parecer fue quien los manejaba asimismo a PR1 le dicen **** y otro señor que se llama PR2 pero no sé sus apellidos son los que mandaban a la gente y también las personas que se metieron al terreno ellos también tumbaron monte en donde empezaron a construir y nosotros es decir mi familia limpiamos el terreno y fue ahí donde se construyó la casa donde vivimos, pero tenemos pensado limpiar todo el terreno pero no lo limpiamos porque la gente se empezó a meter y en este lugar hay como unas nueve casas construidas y mi papá no quería que estas personas que se metieran al terreno y construyeran sus casas porque él había llegado primero y mi papá es el dueño de ese terreno porque tiene papeles y solicito se arregle lo más pronto posible este asunto para poder realizar los trámites necesarios para la introducción del agua en ese terreno siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia..."

--- **11.3.** Con oficio 2708/2000, de 2 de octubre del 2000, el licenciado SP9, auxiliar de la agencia del Ministerio Público, solicitó del comandante de Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado se notificara a C20 compareciera ante esta representación social a las 09:00 horas del día 4 siguiente. ----------

--- **11.4.** El día 5 de octubre, C20 rindió su declaración, en calidad de indiciado, refiriendo: ----------

"Que no me encuentro de acuerdo con lo que señala en su denuncia el señor V1 ya que en lo que señala en el primer punto de hechos él no es el posesionario del predio que menciona ubicado en el campo pesquero **** en esta sindicatura, ya que todos los que nos encontramos ahí somos posesionarios, y es mentira también que él solo se haya introducido a este terreno en el año de 1998, precisamente el día 09 de diciembre como él lo menciona, y en base al punto número dos, quiero señalar que el 27 de diciembre del año 1998 el de la voz junto con otras personas entre ellos el señor V1 nos introducimos a un terreno que por cierto no está en **** , sino en inmediación el Campo Pesquero **** , y nos metimos ahí porque ese terreno estaba solo y baldío, y como nosotros estábamos ocupando un terreno donde construir nuestras casas para poder vivir, como el señor V1 , en el aquel tiempo como quien nos dice nos representaba, él fue quien nos dijo que nos metiéramos ahí, y al hacerlo cada quien limpió su pedazo, que vienen siendo aproximadamente 15 metros de frente por 20 de fondo, y el señor V1 agarró más terreno ya que él tiene como 30 metros de frente por 40 de fondo, y en una ocasión el señor V1 fue a Culiacán y de regreso traía un papel en donde según él había pagado como quien dice el piso del terreno y con

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

eso nos dijo que nos iba a vender a cada uno de nosotros el terreno que teníamos en la cantidad de 12,500.00 pesos y nosotros le dijimos que estaba mal porque esos terrenos él no los podía vender, y fue en eso que él se enojo y empezaron los conflictos dándonos cuenta que no nos convenía seguir con él y nos separamos, además también es falso que el señor V1 el que me invito a invadir el terreno antes señalado, al igual que invitó a PR6, PR8, PR15, PR11, C15, otro señor que se llama C18, el señor PR1 y a otras personas más invitándonos para que fuéramos más personales y posteriormente presentaré el plano original y copias del mismo que me fue expedido por SEMARNAP a mi favor, ya que personal de esa dependencia ya se presentó a los terrenos los cuales son federales y ellos se van a encargar de tramitarnos la concesión a cada uno de nosotros, asimismo en este acto hago entrega de una constancia expedida por el comisario municipal del campo pesquero **** de fecha 20 de septiembre del año en curso y otra de ellas expedida por C22 quien es el encargado de cobrar los recibos de agua en el campo pesquero anexando cuatro copias fotostáticas simples para los efectos legales correspondientes, también quiero señalar que el terreno que señala el señor V1 no tiene cinco mil metros cuadrados, sino que son aproximadamente ciento cinco metros de largo y cuarenta de ancho, y el señor V1 al igual que nosotros es invasor del terreno porque él tampoco es el dueño, también es falso que yo en alguna ocasión lo haga agredido de alguna manera, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente el suscrito procede a formularle preguntas al compareciente y quien en respuesta manifiesta: A la primera. Que sí sé que meterme a un terreno para construir y vivir en el mismo es un delito pero en este caso yo me metí porque el señor V1 fue el que me invitó y él fue quien me dijo que ese terreno no tenía dueño, además de que yo ya me había dado cuenta de que ese terreno estaba abandonado com más de veinte años, ya que estaba enmontado, siendo todas las preguntas que se le formulan, seguidamente se le concede el uso de la voz al C. PR1, quien manifiesta que el señor V1 no tiene ningún derecho sobre los terrenos que está peleando ya que al igual que todos está invadiendo los terrenos porque él cuando empezó a limpiar su pedazo todos lo demás también hicimos lo mismo y empezamos a construir casitas de lámina, además de que el señor V1 cuando limpió el terreno también construyó una casa pero no se fue a vivir en ella, sino que esa casa duró abandonada como tres meses y ya después sí se fue a vivir ahí y fue cuando empezaron los problemas que nos quería vender los terrenos, siendo todo lo que tengo que manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia..."

- - - **11.5.** Con oficios 2944 y 2945, de 17 de octubre del 2000, el licenciado SP9, auxiliar de la agencia del Ministerio Público, solicitó del comandante de la Policía Municipal de la sindicatura de Eldorado se notificara a PR13 Y PR10 que comparecieran ante esa representación social a las 10:00 y 11:00 horas del día 20 de octubre siguiente a efecto de recepcionarles su declaración ministerial con

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

relación a los actos que le fueron atribuidos por el señor V1 ----------

--- **11.6.** El día 20 de octubre del 2000, PR13 Y PR10 rindieron su declaración en calidad de indiciados, misma que hicieron en términos siguientes: ----------

--- PR13 :----------

"... que no me encuentro de acuerdo con la denuncia interpuesta en mi contra ya que en el campo pesquero **** en la pura entrada del mismo, llegando al lado izquierdo, desde hace mucho tiempo se encuentra un terreno que no sé cuánto medirá, el cual todo el tiempo estuvo solo y estaba enmontado ya que según el dueño era una persona de aquí de Eldorado y hace como dos años más o menos el señor V1 se introdujo a ese terreno él solo con su familia y empezó a limpiar, es decir, desmontó un pedazo de ese terreno para construir una casa y también empezó a desmontar otros pedazos de terreno, pero como a los tres días después de que el señor V1 se metió al terreno otras personas también se dispusieron a construir sus casas en ese lugar ya que no lo habían hecho antes por temor a represalias del dueño, pero como vieron que V1 ahí estaba y no le había pasado nada, también decidieron construir sus casas en ese lugar, y si el señor V1 dice que ese terreno es de él es porque él se introdujo al mismo primero que todos, pro lo que quiero señalar además que yo en ningún momento he estado en posesión de esos terrenos y tampoco yo he construido nada en ese terreno, ya que como quedó asentado con mis generales yo tengo mi domicilio en **** pero vivo en la casa de mi suegro el señor T2 y lo que yo no quiero es tener problemas y si esto se tiene que arreglar que sean las autoridades las que decidan, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio, quien manifiesta: que en este acto solicito el no ejercicio de la acción penal de mi defenso ya que en ningún momento ha ocupado un inmueble ajeno o ha hecho uso de él o impedido materialmente el disfrute de dicho terreno, por lo que este delito que se le imputa a mi defenso no encuadra en el artículo 125 ni en ninguna de las fracciones del mismo, siendo todo lo que tengo que manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia..."

--- PR10 :----------

"... que no me encuentro de acuerdo con la denuncia interpuesta en mi contra ya que supe que en el campo pesquero **** el señor V1 y otro que se llama PR1 andaban peleando un terreno que se encuentra en ese mismo campo y que está más o menos en el poste número 12, a mano izquierda, y no sé exactamente cuánto medirá y ese terreno estuvo mucho tiempo abandonado y nadie vivía en ese lugar porque estaba enmontado y se me hace que el señor PR1 fue el que se metió, es decir, el que se metió primero a ese terreno fue el señor V1 y cuando el señor V1 se introdujo

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

al terreno nada más desmontó un pedazo en donde él iba a vivir, es decir, nada más su parte y como a los tres meses después el señor PR1 se metió a vivir en ese lugar llevándose a su esposa y a un hijo de ellos y después se fue juntando más gente para vivir en ese lugar, pero yo nunca he vivido en ese lugar y tampoco he tenido posesión ya que nunca he construido nada en ese lugar porque vivo con mi papá ahí mismo en **** y no sé por qué me hayan mandado llamar porque yo no tengo nada que ver en estos hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta: en este acto solicito el no ejercicio de la acción penal de mi defenso ya que no ha ocupado un inmueble ajeno ni ha hecho uso de él ni tampoco ha impedido materialmente el disfrute de dicho terreno y por no encuadrar en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, siendo todo lo que tengo que manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia..."

- - - **11.7.** El 3 de noviembre del 2000 se recepcionó la declaración de PR7 Y PR3 quienes, en calidad de indiciados, expresaron: - - -

arreglar los papeles y decía que él era el dueño pero todas las personas que nos encontrábamos ahí no quisimos darle dinero porque sabíamos que él no era el dueño ya que ese terreno en el cual estamos viviendo actualmente ha de haber tenido más de diez años así enmontado, de igual manera es falso que nosotros hayamos tratado de agredir al señor V1 , ya que por mi parte este señor dejó de hablarme y viene siendo compadre de mi mamá y de mi hermana PR4 y yo no tengo ningún documento en el cual me acredite como dueña del terreno en donde vivo y tengo como un año dos meses viviendo en ese lugar y tampoco el señor V1 es dueño de ese terreno y en ese lugar mi esposo y la de la voz tenemos construidos un cuarto con paredes de latas y techo de lámina negra, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio quien manifiesta: en este acto solicito el no ejercicio de la acción penal de mi defendida ya que como ella lo manifiesta no es responsable del delito que se le imputa, ya que en ningún momento ha ocupado un inmueble ajeno ni ha hecho uso de él, así como tampoco ha impedido materialmente el disfrute de uno u otro, seguidamente el suscrito procede a formularle preguntas a la compareciente y quien manifiesta: A la primera. Que desconozco cuánto mide el terreno que se encuentra en conflicto en su totalidad del cual se dice dueño el señor V1 . A la segunda. Que el terreno en el cual actualmente habito tiene unas medidas aproximadas de diez metros de frente por veinte de fondo. A la tercera. Que el terreno del señor V1 tendrá unas medidas aproximadas de treinta metros de frente por veinte de fondo y ese terreno lo tiene cercado con postes de madera y alambres de púas. A la cuarta. Que el señor V1 el único pedazo que desmontó es el único pedazo en donde él está viviendo, siendo todas las preguntas especiales que se le formulan, con lo que se da por terminada la presente diligencia..."

--- PR3 ----------

"... que no me encuentro de acuerdo con lo que se me viene acusando y sobre estos hechos quiero manifestar que sí tengo mi domicilio en el campo pesquero **** pero no en el lugar o terreno en donde vive el señor V1 **** ya que yo tengo mi casa enfrente de donde están estos terrenos y no sé exactamente cuánto medirá el terreno el cual se ubica en la entrada del campo pesquero **** a mano izquierda, es decir, al lado del agua, entremedio del campito y de **** y este terreno según era de un señor de nombre C23 quien tiene su domicilio aquí en Eldorado y ese terreno tenía como unos quince años abandonado y enmontado y recuerdo que había un grupo de personas y entre ellos se encontraba V1 quien era quien los encabezaba y otro señor de nombre T2 y ese grupo de personas estaban haciendo trámites para arreglar el terreno y se iban a Culiacán para arreglar papeles y no recuerdo exactamente el tiempo pero ya hace más o menos un año cuando muchas personas de ahí del campo entre ellos V1 se metieron al terreno que es señalado y comenzaron a construir ramadas para poder vivir, ya que para poder darle trámite a los papeles sobre el terreno se ocupaba que hubiera personas viviendo en ese lugar, fue por lo que todos juntos se metieron ahí y cada quien empezó a desmontar su pedazo y es totalmente falso que V1 se haya metido primero al terreno que dice que es de él y también es falso que él

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

lo haya limpiado y debería mostrar documentos en donde diga que él es el dueño y un hijo mío de nombre PR8 fue el que sí se metió a vivir en ese terreno y actualmente se encuentra viviendo en ese lugar y yo creo que me están demandando a mí porque yo le ayudé a mi hijo a taspanar y a fincar en el terreno en donde vive, también es mentira que las personas del campo o los que viven en los terrenos que dice que son de él hayan querido golpearlo, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente se le da el uso de la voz al defensor de oficio, quien manifiesta: que en este acto solicito el no ejercicio de la acción penal de mi defendido ya que como él lo manifiesta no es responsable del delito que se le imputa, ya que nunca ha ocupado un inmueble ni ha hecho uso de él, como tampoco ha impedido materialmente el disfrute del terreno en disputa, por lo que a la hora de resolver sea a favor de mi defendido, siendo todo lo que tengo que manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia..."

- - - **11.8.** Con fecha 15 de noviembre del 2000, PR1 presentó ante la agencia del Ministerio Público el oficio número ZFC-25-410/2000, de 27 de octubre del 2000, suscrito por el ingeniero SP4, jefe del Departamento de Normatividad y Regulación de Zona Federal Marítimo Terrestre, mismo que en lo medular dice así:

"C. PR1 y firmantes.
"Presente.

"Me refiero a su escrito de fecha 20 de octubre del año en curso, mediante el cual solicitan la constancia en relación a los trámites que han realizado ante esta Delegación Federal sobre los terrenos ubicados en ****, sindicatura de Eldorado de este municipio de Culiacán, donde han construido sus viviendas.

"Al respecto hago constar que en nuestros archivos existe un expediente a nombre de ustedes, el cual cuenta con antecedentes de fecha 12 de febrero de 1999 donde inician un trámite para solicitar la concesión de una franja de 4,200.00 M^2 de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el campo pesquero El Roblar, sindicatura de Eldorado.

"Asimismo con fecha 8 de abril de 1999 personal técnico de esta Unidad de Administración realizó la visita técnica de campo a dicha superficie.

"A la fecha se encuentran en proceso de la integración total del expediente de solicitud de concesión de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar."

- - - **11.9.** Con oficio 3605/2000, de 18 de diciembre del 2000, la licenciada SP5, titular de la agencia del Ministerio Público, solicitó del ingeniero SP4, jefe del Departamento de

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Normatividad y Regulación de Zona Federal Marítimo Terrestre, informara si se había otorgado concesión de una franja de 4,200.00 m^2. ubicado en el campo pesquero El Robalar, sindicatura de Eldorado, así como si el mismo comprendía zona federal, como se expresó en el oficio referido en el punto precedente. - - - - -

- - - **11.10.** El 24 de enero del año 2001 en curso se recibió en dicha representación social el oficio número ZFC-25-007/2001, de 17 de enero precedente, suscrito por la C. SP10 , jefa de la Unidad de Administración de Zona Federal Marítimo Terrestre, mismo que, en la parte que interesa, se transcribe a continuación: - - - -

"En fecha 31 de enero del año en curso, comparece el C. C1 recepcionándosele su respectiva declaración ante esta representación social; el fecha 1 de febrero del año en curso se recibe el oficio 028/2001, que remite el C. SP11, comandante de Policía Ministerial del Estado en esta sindicatura; en fecha 7 de febrero del año en curso comparece ante esta representación social el C. V1; en fecha 1 de febrero del año en curso se resuelve la presente indagatoria en NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en favor de los hoy indiciados, y en fecha 26 del mes y año en curso se recibe el oficio 322 que remite el C. licenciado SP12 Subprocurador Regional de Justicia del Estado Zona Centro, en el cual devuelve los originales de la presente indagatoria y señalando que no se autoriza la resolución propuesta, iniciando la práctica de varias diligencias.

"Por último remito a usted copias al carbón certificadas de la presente indagatoria posteriores al 24 de enero del año en curso, misma que se encuentra en trámite, por lo tanto la documentación e información enviada deberá manejarla con la más absoluta conficencialidad, con fundamento en lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Sinaloa."

- - - De dichas actuaciones, resulta pertinente destacar las siguientes: - - - - - - - - -

- - - **13.1.** El 31 de enero del año 2001 en curso se recepcionó la declaración del señor C1, diligencia en la que manifestó lo siguiente: - - - - - - - -

construir sus casas, asimismo en una ocasión yo les llamé la atención a todas las personas que se encontraban desmontando y las cuales eran como unas ocho o diez familias y ellos obedecieron mis instrucciones porque sabían que estaban ilegalmente, solamente el señor V1 se opuso a salirse de ese lugar y a mi me consta que cuando empezaron a limpiar el terreno para el cual expedí la constancia y donde actualmente vive el señor V1 y otras familias, andaban muchas personas desmontando, también quiero señalar que cuando me di cuenta que las personas estaban desmontando el terreno ya estaba dividido en lotes y cada quien andaba limpiando su pedazo, asimismo al señor V1 no se le ha despojado de ningún terreno de su propiedad, ya que estos terrenos no son de nadie, inclusive yo tengo más de treinta años viviendo en Las Arenitas y no cuento con documentación que acredite como propietario de mi casa, siendo todo lo que tengo que manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia..."

- - - **13.2.** El 1o. de febrero del 2001 se recibió oficio número 028/2001, suscrito por el señor SP11, comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en la sindicatura de Eldorado, oficio en el que dijo:

"En atención al oficio número 1017 de fecha 3 de marzo del año 2000 en el cual se ordena presentar a los CC. PR7, PR9, PR10 Y PR13, quienes tienen sus domicilios conocidos en el campo pesquero Las Arenitas, me permito informar a usted que el suscrito y elementos a mi mando nos constituimos en dicho poblado, lugar donde localizamos a dichas personas a excepción del señor PR9 quien se encuentra fuera de dicho campo pesquero, ignorándose su actual paradero.

"Asimismo, informamos a usted que las personas que fueron localizadas manifestaron que desde hace tiempo se habían presentado ante esa agencia social a rendir su declaración correspondiente respecto a la averiguación 2 que se integra por el delito de despojo en perjuicio del señor V1 situación que confirmamos con el licenciado SP9, agente auxiliar del Ministerio Público de esa representación social a su digno cargo."

- - - **13.3.** El 7 de febrero posterior, el señor V1 compareció ante la agencia del Ministerio Público manifestando que *"mi esposa* Q1 *desde hace aproximadamente 7 meses se fue para los Estados Unidos de América y no sé cuándo vaya a regresar, por lo que no es posible que declare sobre estos hechos..."*. - - -

favor de los indiciados, quien después de referirse y valorar las probanzas agregadas al caso, consideró lo siguiente: - - -

construir sus casas, por lo que les llamó la atención a las personas que estaban desmontando y solamente el señor V1 se opuso a salirse de ese lugar, y que eran como otras familias más las que andaban desmontando junto con el señor V1 , por lo que se advierte en la presente indagatoria, no se encuentra debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito de despojo y menos aún la probable responsabilidad de los hoy indiciados, conforme al artículo 225, fracción I, del Código Penal vigente, consistente en que alguien ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca o impida materialmente el disfrute de uno y otro, ya que para que se configure el ilícito señalado se requiere que quien se dice ofendido el día del evento haya estado en posesión material del inmueble, lo que no se acredita en la presente indagatoria, ya que de todas y cada una de las constancias que integran la misma se advierte que el hoy ofendido ciertamente está en posesión pero únicamente del terreno donde actualmente habita, el cual tiene unas medidas aproximadas de 30 metros de frente por 40 de fondo, además de que no queda acreditado que los sujetos activos hayan invadido el predio propiedad de quien se dice ofendido, así como de que haya lesionado el bien jurídico tutelado, puesto que los movimientos de cercado que se realizaron en el predio en conflicto ubicado en el campo pesquero **** en ningún momento afectó la integridad del patrimonio económico del hoy ofendido por no haberse introducido al predio en el cual está habitando, y es por lo que con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política federal, 26 y 27, del Código Penal, 4o., fracción I, y 170, interpretado contrario sensu, del Código de Procedimientos Penales, 59, fracción I, incisos e),f) y j), 61, 62, fracción II, y 63, de la Ley Orgánica del Ministerio Público es por lo que se

P r o p o n e

"Primero. Remitir originales de la presente averiguación previa al C. Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, para que dictamine conforme a sus atribuciones la presente propuesta de no ejercicio de la acción penal.

"Segundo. Una vez devuelto el expediente y aprobada la consulta planteada, háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo y archívese como asunto totalmente concluido.

"Tercero. Notifíquese.

"Así lo propone y firma la C. licenciada SP5 , agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a esta sindicatura y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe."

- - - **13.5.** Con oficio 589/2001, de 9 de marzo del año en curso, se remitieron los originales de dicha indagatoria penal a la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro, a efecto de que se autorizara o no dicha propuesta. -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **13.6.** Con oficio 00322, de 22 de marzo del 2001 --recibido en la agencia del Ministerio Público el 26 siguiente-- el licenciado SP12 , Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, dictaminó improcedente la propuesta de no ejercicio de la acción penal en los siguientes términos:- - - -

D i c t a m i n a

"Primero. Comuníquese al agente consultante que NO SE LE AUTORIZA la resolución propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

"Segundo. Para los efectos legales correspondientes, hágase la devolución del expediente a la agencia de origen."

- - - **13.7.** Ese mismo día, la titular de dicha agencia acordó la práctica de las diligencias referidas en el punto precedente. - - -

margen izquierda de la entrada principal del campo pesquero *Las Arenitas* enclavado, al parecer, dentro de zona federal marítimo terrestre, el cual, según se expresó, lo venía utilizando como casa habitación, huerto familiar y atracadero de embarcaciones pesqueras, como lo expuso la quejosa, transgrede o no derechos humanos. - - -

naturalmente, que se encuentren fuera de ella, hipótesis en la cuál tendrá que verificarse el régimen aplicable en tal caso.- - - -

- - - Sin embargo, el principio ***lex rei sitae***, que parece absoluto, sólo lo es en apariencia, porque la generalidad que parece tener desaparece rápidamente si se tienen presentes una serie de disposiciones que sobre inmuebles contiene la propia Constitución, como el artículo 27, que como principio general dispone que *"la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, a la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".*- - - -

- - - Fuera de la franja prohibida pueden los extranjeros adquirir, pero las autoridades locales y quien esté interesado en adquirir, deberán contar con el permiso previo del Estado mexicano. Las autoridades locales conservan su jurisdicción sobre el inmueble adquirido por el extranjero.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El campo de acción de los estados se ve limitado por virtud de lo relativo a convenios respecto de asentamientos humanos en zonas comunes a dos o más Estados; adquisición de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida, bienes comunales, ejidos, etc. (artículo 27).- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Las anteriores son, entre otras, algunas de las disposiciones que demuestran muy claramente que el principio consagrado en la fracción II, del artículo 121, no es absoluto, de ahí que, como se dijera al principio, haya necesidad de precisar, atendiendo a los criterios expuestos, cuál es, en rigor, el régimen jurídico al que se encuentra el bien inmueble en cuestión, esto es, aquel respecto del cual se suscitaron los actos que motivaron la queja que se está examinando, cosa que los agentes del Ministerio Público omitieron realizar, no obstante que era de vital importancia para que examinaran si realmente tenían competencia para conocer del caso, es decir, para iniciar la investigación con motivo de la denuncia y/o querella presentada. - - -

"Artículo 765. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares."

- - - Tanto uno como otro ordenamiento hacen una distinción de los bienes que son de dominio del poder público de los que son propiedad de los particulares.- - -

- - - En razón de ello, resulta obligado tener presente, tanto en el orden federal como en el común, los ordenamientos que detallan y reglamentan tal aspecto, que son la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios, respectivamente, que como se verá enseguida disponen que el patrimonio nacional y el estatal y municipal se componen de bienes de dominio público y de bienes de dominio privado.- - - -

"XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

"XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

"XIII.- Las meteoritas o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos, o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior, caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo."

"Artículo 3o.- Son bienes de dominio privado:

"I. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2o. de esta ley que se(sic) sean susceptibles de enajenación a los particulares;

"II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

"III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;

"IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

"V. Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior;

"VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación;

"VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero.

"VIII. Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra;

"También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología."

- - - De la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios:- - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 3o. Son bienes de dominio público o de uso común dependientes del Estado o Municipios, los siguientes:

"I. Las aguas de los ríos, arroyos y lagunas que conforme a la Constitución General pertenecen al Estado.

II. Los caminos, carreteras y puentes construidos por el Estado o por los Municipios.

III. Los canales o zanjas construidos o adquiridos por el Gobierno del Estado o los Municipios para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública.

IV. Las plazas, paseos, parques y jardines públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado o de los Municipios.

V. Los montes y bosques que conforme a la Ley Federal de la materia corresponden al Estado o Municipios, y estén reservados para fines de interés general.

VI. Los monumentos artísticos o conmemorativos, y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos o comodidad de los transeúntes.

"Artículo 12. Son bienes propios de la Hacienda del Estado y de los Municipios, los que les pertenecen en pleno dominio. Se dividen en dos clases:

"I. Los que por sus condiciones especiales o por determinación de la Ley, están destinados a servicio público.

"II. Los demás que, por cualquier título traslativo de dominio o por virtud de la Ley, adquieran el Estado o los Municipios.

"Artículo 13. Están destinados a un servicio público y por tanto se hallan comprendidos en el inciso I del artículo anterior, los siguientes edificios y terrenos, siempre que pertenezcan al Estado o a los Municipios:

"I. Palacios, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y Palacios Municipales.

II. Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia.

"III. Bibliotecas, Archivos, Registros Públicos, Observatorios e Instituciones Científicas.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"IV. Museos, Teatros y Edificios para exhibiciones útiles o recreativas.

"V. Cárceles y Establecimientos Correccionales y Penitenciarios.

"VI. Cuarteles y demás terrenos y construcciones militares.

"VII. Edificios para todo género de Oficinas Públicas, y los Edificios y terrenos destinados para Mercados, Ferias u otros servicios análogos.

- - - Como se observa, tales disposiciones detallan qué bienes son del dominio público y del dominio privado, así como cuáles pertenecen a la federación y cuáles al Estado o municipios.- - - -

"Artículo 9o. Los bienes de dominio público son imprescriptibles. No están sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de usufructo de uso o de habitación.

- - - Los principios consagrados en los artículos antes transcritos no dejan lugar a la menor duda: los bienes del dominio público de la federación, del Estado y municipios son *inalienables*, esto es, que no se pueden enajenar, lo que significa que no se pueden vender, arrendar, hipotecar, etc.; son *imprescriptibles,* en tanto que no se pueden usucapir a partir de una posesión, posesión que la ley no admite ni como definitiva ni como provisional, precisando que tampoco pueden ser objeto de reivindicación, todo ello, naturalmente, mientras no varíe su situación jurídica, lo que significa que tal tipo de bienes sólo pueden ser utilizados por los particulares vía concesión que el Estado les otorgue, de modo que cualquier posesión que se haya tenido o se tenga por particulares sin los requisitos que establece la ley es nula, por ilegal, en los términos de lo dispuesto por el numeral transcrito.- - - -

"Así definida, la posesión está tomada en su sentido estricto y original; a la vez nos da la idea de *cosa material y de propiedad*."[1]

. . . . . .

"**2265. *Cosas susceptibles de posesión.*- La posesión no puede aplicarse sino a las *cosas susceptibles de propiedad privada*. De esto resulta que los particulares no pueden tener una posesión eficaz, desde cualquier punto de vista, ni sobre los bienes de *dominio público*, ni sobre las *cosas comunes*, como las aguas de los ríos. Pero la posesión es posible tanto tratándose de muebles como de inmuebles."**[2]

. . . . . .

"2267. *Elementos constitutivos de la posesión.*- Según una doctrina tradicional que heredamos del Derecho Romano, la posesión se compone de dos elementos, uno *material*, llamado: 'corpus', y el otro *intencional*, llamado 'animus'."

"El 'corpus' es el *conjunto de hechos* que constituyen la posesión. Son *actos materiales* de detentación, de uso, de goce, de transformación, ejecutados sobre la cosa. En cuanto a los *actos jurídicos* , tales como el arrendamiento, o la venta, no pueden servir para constituir el elemento corporal de la posesión. 'Cas. 15 Nov. 1910. D. 1912. 1. 483); pues estos actos son posibles de parte de una persona que no posee; no es necesario ser poseedor para arrendar o para vender; el contrato es *válido*, solamente que su *ejecución no es posible*. Estos contratos recaen sobre el *derecho de propiedad* y no sobre la cosa."

"Según la opinión francesa dominante, el 'animus' o elemento incorpóreo, es la *intención* del que posee, de obrar *por su propia cuenta.* Así se le llama 'animus domini' o 'animus rem sibi habendi'. Estas expresiones, inventadas para formular los principios romanos sobre la posesión, no son romanas; no se encuentran en los textos. Son rechazadas por Ihering y a partir de éste, por muchos autores, que reducen este elemento intencional a la simple voluntad de ejercer sobre la cosa el poder físico llamado posesión. Véase el número siguiente:

"El animus se presume. Cuando una persona detenta materialmente una cosa, no tiene que probar que actúa por su propia cuenta y que realmente es poseedora. A su adversario toca probar que no tiene más que una simple *detentación* y que sólo es poseedor por cuenta ajena."

"Es más, no se exige una voluntad consciente y especial que se aplique exactamente a cada toma de posesión. En muchos casos una voluntad general

---

[1] Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Los Bienes*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 1991, p. 95.

[2] Ibid, pp. 96-97.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

basta, cuando las cosas han sido predispuestas para la recepción de posesiones nuevas. Esto es lo que acontece tratándose de las cartas depositadas por los carteros en los buzones colocados a la puerta de las casas particulares; el destinatario es poseedor de su correspondencia, antes de saber que se halle depositada en su buzón."[3]

. . . . . .

- - - Los juristas citados, cuando abordan el estudio de los efectos jurídicos de la posesión, expresan lo siguiente:- -

A).- Generalidades

"2285. *Efectos de la posesión.*- La posesión, considerada en sí misma, es *un simple hecho*, una persona goza de una cosa, pretende ser propietario, o tener sobre ella un derecho de servidumbre o de usufructo, y se comporta como si tuviese ese derecho. En todo esto no hay más que un hecho y nada jurídico. Pero el hecho de la posesión, ya sea solo o reunido a otras circunstancias, produce *consecuencias jurídicas* muy variadas."

"Primeramente se encuentra *protegida en sí misma*:

"1. Por medio de una *presunción de propiedad*, que la defiende contra los ataques de orden jurídico dirigidos contra ella bajo forma de *acciones*; 2o.- Por medio de *acciones especiales* llamadas *acciones posesorias* que la defienden contra las vías de hecho."

"Enseguida conduce a la *adquisición de la propiedad*."

"1o. De los *frutos*, que el poseedor de una cosa productiva *adquiere,* es decir, que está autorizado para conservarlos indefinidamente, cuando posee con ciertas condiciones."

"2o. De la *cosa misma*, y esto ya sea de una *manera inmediata,* por medio de la *ocupación* de las cosas sin dueño, o bien *al fin de cierto plazo* (ordinariamente de 10 a 30 años, tratándose de inmuebles), por medio de la *usucapión* o prescripción adquisitiva de los derechos reales inmuebles."[4]

- - - Los didactas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert expresan con toda certeza que la posesión es un hecho, pero que unido a ciertas circunstancias puede producir consecuencias jurídicas de trascendencia, como, por ejemplo, el

---

[3] Ibid, pp. 97-98.

[4] Ibid, pp. 107-108.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

adquirir la propiedad de un inmueble cuando la posesión sea eficaz, es decir, cuando carezca de vicios y se lleve a cabo conforme a la ley. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, los tratadistas, en forma análoga a otros civilistas, consideran que la posesión está integrada por dos elementos: el *corpus*, que es el conjunto de hechos o actos materiales de detentación, de uso, de goce o de transformación ejecutados sobre la cosa, y el *animus*, que para ellos es la intención que tiene quien se dice poseedor para obrar por su propia cuenta, no a nombre de otro, como ocurre en los casos de la detentación vía arrendamiento de la cosa poseída.

- - - Resulta de especial trascendencia la consideración que Marcel Planiol y Georges Ripert hacen con relación a las cosas que son susceptibles de posesión, ya que expresan que ***"los particulares no pueden tener posesión eficaz desde cualquier punto de vista ni sobre los bienes del dominio público, ni sobre las cosas comunes como las aguas de los ríos[5]"***, aunque para estas circunstancias, mencionan los juristas, que al menos en su país la jurisprudencia otorga la acción restitutoria de dichos bienes al estado y a los municipios y, en su caso, a los particulares que vía *concesión* utilicen dichos bienes del dominio público. - - - - - - - - - - - - - - -

"7.- La posesión de los derechos. En nuestro derecho positivo son objeto de posesión los bienes susceptibles de apropiación; como los derechos reales o personales son bienes susceptibles de apropiación, pueden ser poseídos. Dice el art. 794 que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación."[7]

. . . . . .

"Por último, en nuestro Derecho puede existir no sólo la posesión de los derechos patrimoniales, sino también la de ciertos derechos no patrimoniales, los del Estado civil."

"Existe en esto cierta contradicción entre el precepto que habla de que sólo son susceptibles de posesión los bienes que están en el comercio (los que pueden ser apropiados) y por otra parte, los artículos que en nuestro Código Civil, lo mismo que en el procesal, permiten la posesión de un estado civil."[8]

. . . . . .

"Desde un punto de vista estrictamente jurídico los derechos del estado civil, como no son patrimoniales, no deberían ser susceptibles de posesión; sin embargo, se considera que así como se ejerce o goza un derecho real o personal, se puede gozar de un estado civil."[9]

. . . . . .

"El concepto de posesión derivada comprende la tenencia de la cosa como consecuencia de un derecho real distinto a la propiedad o como consecuencia de un derecho personal."[10]

. . . . . .

"1.- La posesión es un poder físico, es decir, no es un poder jurídico, aun cuando puede serlo, pero no necesita esa calificación para existir. El poder físico constituye el *corpus posesorio,* es decir, el conjunto de actos que revelan una potestad sobre la cosa para su aprovechamiento o custodia."[11]

. . . . . .

"2.- El segundo elemento de la posesión implica la ejecución de actos materiales con el propósito de aprovechamiento o de custodia. Este propósito o fin constituye

---

[7] Ibid, p. 209.

[8] Ibid, p. 212.

[9] Locus cit.

[10] Ibid, p. 213.

[11] Ibid, p. 214.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

el *animus posesorio*."[12]

. . . . . .

"...el *animus* en la posesión originaria y derivada queda constituido por el simple propósito de aprovechamiento o de custodia que va necesariamente vinculado al *corpus*..."[13]

. . . . . .

"3.- Finalmente, en el tercer elemento se precisa la causa eficiente que puede originar la posesión, y cuyo dato es esencial..."[14]

. . . . . .

"...el poder físico puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal o de una situación contraria a derecho."[15]

. . . . . .

"En el segundo caso, cuando el poder físico es consecuencia de una situación contraria a derecho, la causa eficiente es un delito o un acto ilícito."[16]

- - - Continuando con el examen de la posesión, veamos ahora los razonamientos que Jorge Mario Magallón Ibarra hace al respecto. Son los siguientes: - - - - - - - -

"Es pues, un poder de hecho que se ejercita sobre las cosas de la naturaleza exterior."[17]

. . . . . .

"Sin embargo insistiremos en el transcurso de esta exposición **que la propiedad es un derecho independiente del hecho de la posesión**. A la vez, tendremos también el imperativo de reconocer que la posesión es --a la vez-- un hecho protegido por el derecho, y que por tanto produce numerosas consecuencias en la esfera jurídica."[18]

. . . . . .

---

[12] Ibid, p. 215.

[13] Locus cit.

[14] Locus cit.

[15] Ibid, pp. 215-216.

[16] Ibid, p. 216.

[17] Jorge Mario Magallón Ibarra, *Instituciones de Derecho Civil*, *Tomo IV, Derechos Reales*, Ed. Porrúa, S.A., Primera edición, México 1990, p. 106.

[18] Ibid, p. 110.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - El tratadista en cita invoca a don Jerónimo Díaz, quien tratara el tema de la posesión de la siguiente forma: - - -

Planiol y Ripert, citados con antelación, es contrario a Derecho; a juicio de esta Comisión la antinomia es aparente porque Jorge Mario Magallón Ibarra opina que una cosa es la posesión, como mero hecho, y otra los efectos jurídicos que pueda tener como tal; de esa manera coincide con los ilustres tratadistas franceses en cuanto que puede haber o no posesión eficaz, es decir, la que tenga consecuencias de Derecho, obviamente en favor del poseedor, y otra que sea inocua, *como sería el caso de "poseer" bienes del dominio público o de uso común*. Por lo pronto, se deja por sentado, de acuerdo con Marcel Planiol y Georges Ripert, que no hay efectos jurídicos para quienes pretenden *"poseer" bienes de dominio público o de uso común.* - - -

"Necesitamos distinguir: bienes corporales o bienes incorporales; entre los bienes incorporales los derechos reales y los derechos personales, y los bienes de propiedad de los particulares, y bienes del dominio público.

"El Derecho Romano, en su primera época, sólo admitió la posesión de los bienes corporales, puesto que sólo sobre ellos se podría ejercer un poder de hecho; pero posteriormente admitió la posesión de los derechos, pero a ésta la designó bajo el nombre de cuasi possesio, lo que quiere decir que no identificó los conceptos.

"Sin embargo, es evidente la improcedencia de esta distinción, desde un punto de vista científico, puesto que en ambos casos la posesión es la misma, puesto que lo que se está poseyendo es el derecho sobre la cosa, no la cosa misma. Se explica esta distinción porque los romanos, como lo hemos dicho en varias ocasiones, identificaron la cosa objeto del derecho con el derecho de propiedad; por tanto, para ellos poseer el derecho de propiedad equivale a poseer la cosa misma.

"La posesión está limitada por este otro concepto: sólo son susceptibles de posesión los derechos que puedan ser apropiados, y para ser apropiados necesitan estar en el comercio; por tanto, son susceptibles de posesión los bienes de propiedad privada de los particulares, y en cuanto a los bienes del dominio público, sólo los bienes propios son susceptibles de posesión, ya que, como vimos, los demás son inalienables e imprescriptibles. El Estado, conforme a nuestra legislación, es propietario de los bienes del dominio público y de los bienes de uso común, y de los destinados a un servicio público; luego puede poseer esos bienes. La doctrina que nos presenta esos bienes como un patrimonio de afectación, sin titular, niega, como consecuencia, la posesión de esos bienes por el Estado."[21]

- - - De las anteriores consideraciones de don Leopoldo Aguilar Carvajal, todas ellas valiosas, sin duda, cabe destacar, por razones de método, las que se relacionan con lo que Marcel Planiol y Georges Ripert expresan respecto a los bienes de dominio público y de uso común, tratadistas que, según hemos visto, con acierto expresan que el alcance de la posesión sólo se determina en relación a los bienes que pueden ser susceptibles de la misma, es decir, que pueden ser apropiados, y tal característica se da cuando los bienes están en el comercio; en consecuencia, son susceptibles de posesión los bienes de propiedad privada de los particulares, y los bienes, en algunos casos, del dominio privado del Estado, habida cuenta que los bienes del dominio público no son objeto de apropiación porque, como se dijo, están fuera de comercio, dado que, en México, la doctrina administrativista contemporánea y la legislación coinciden en que el Estado sí es propietario de bienes del dominio público y de uso común, porque requiere de ellos para el cumplimiento de sus atribuciones y, por ende, no pueden estar en el

[21] Leopoldo Aguilar Carvajal, Op. cit. pp. 218 a 220.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

comercio, y si no están en el comercio no son susceptibles de posesión, al menos, de una posesión eficaz de parte de particulares para, eventualmente, pretender usucapirlos. - - -

derecho, ya sea un derecho real o el dominio de una cosa que deriva del derecho de propiedad por el hecho de haberla poseído por el lapso que establezca la ley, pero en carácter de dueño, en forma pacífica, continúa y pública; es decir, en opinión de esta Comisión, los autores se refieren al mismo fenómeno jurídico. - - - - - - Por su parte, don Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, dice: - - - - - -

> "*Prescripción*. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo".
>
> "*Usucapión*. Denominación romana de la prescripción adquisitiva".[24]

- - - Es de advertirse que tanto don Rafael Rojina Villegas como don Rafael de Pina no establecen diferencias entre prescripción adquisitiva y usucapión.- - - - - -

- - - En opinión de esta Comisión, no existen diferencias substanciales entre ambos conceptos porque *"adquirir una cosa"* o *"adquirir la propiedad de una cosa"* son locuciones que se refieren a lo mismo, o sea, que alguien consiga el dominio de ella, y como ambos conceptos hablan de esa adquisición por haber poseído la cosa durante el tiempo que previene la ley --y características de esa posesión-- la que hubieran cumplido dichas exigencias legales se reviste de juridicidad; entonces, el poder que se ejerce sobre la cosa ya no será sólo físico o de hecho, sino un poder jurídico que la ley protegerá, entre otros medios, a través del ejercicio de la acción reivindicatoria, y a partir de que haya operado esa transformación, vía cumplimiento de las exigencias mencionadas, es de considerarse que, aunque respetamos la divergencia de opinión respecto de la de la prescripción y la usucapión de don Ernesto Gutiérrez y González, esta Comisión no coincida con ella porque estima que el último de los conceptos fue la manera romana de denominar el fenómeno jurídico al que hemos hecho referencia, y como lo han conceptuado doctrinarios como don Rafael Rojina Villegas y Rafael de Pina, no es posible admitir una diferencia substancial entre prescripción adquisitiva y usucapión.- - - - - - -

"Lo incomerciable respecto de una cosa significa que ésta o no puede ser objeto de relación jurídica o bien, que pudiendo ser objeto de alguna relación jurídica no es reductible a propiedad privada."

"De aquí resulta que la incomerciabilidad tiene dos fuentes:

"a) La naturaleza

"b) La ley.

"a) Incomerciabilidad natural. Una cosa es incomerciable por naturaleza cuando por sí no puede ser objeto de relación jurídica alguna, ni tampoco puede ser poseída por algún individuo exclusivamente. v.g. la atmósfera, el aire que se respira, el mar.

"b) Incomerciabilidad por disposición de ley. Una cosa es incomerciable por determinación de la ley, cuando *ésta prohíbe que pueda reducirse a propiedad particular*, pero ello no significa que respecto de la misma sea imposible establecer una relación jurídica de otro tipo. Vgr. la catedral metropolitana de la ciudad de México es incomerciable e irreductible a propiedad privada, y sin embargo esto no impide que con relación a ella se establezcan ciertas relaciones jurídicas..."

"Lo inalienable respecto de una cosa, *significa que ésta, que es susceptible de reducirse a propiedad privada* y que inclusive presenta esa situación jurídica, no puede ser objeto de un contrato traslativo de dominio, aunque sí puede ser objeto en otro tipo de contratos. Vgr. El artículo 833 (del Código Civil del Distrito Federal) determina que:

"Artículo 833. El gobierno federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente."

"Y el artículo 834 del cuerpo legal citado completa la norma cuando dice:

"Artículo 834. Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas --en forma que pierdan sus características--, sin autorización del C. Presidente de la República..."[25]

- - - Por su parte, don Gabino Fraga dice respecto de inalienabilidad lo que sigue: -

"*Los bienes de uso común lo mismo que todos los bienes del dominio público, están sujetos al régimen jurídico de inalienabilidad e imprescriptibilidad* (artículo 16 de la Ley General de Bienes Generales).

---

[25] Ernesto Gutiérrez y González, opus cit p. 235.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"La inalienabilidad, de la que es una consecuencia la imprescriptibilidad, debe ser estudiada en cuanto a su fundamento para poder determinar su alcance.

"*La inalienabilidad significa que los bienes de dominio público no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos regulados en la propia ley.*

. . . . . .

"Así, tratándose de los de dominio público, nos encontramos con un conjunto de bienes que están destinados a satisfacer necesidades colectivas, de tal manera que, si el régimen que le fuera aplicable permitiera su libre enajenación, como cuando se trata de una propiedad que sólo satisface necesidades particulares de su titular, se haría imposible la satisfacción de los intereses colectivos."

"Pero, además, como la satisfacción de tales intereses constituye una de las atribuciones del Estado, la propiedad que a éste se reconoce sobre los bienes de dominio público debe estar sujeta a un régimen adecuado a su finalidad, y que sólo *estableciendo la prohibición de enajenar* se puede impedir que el Estado deje de cumplir eficazmente sus atribuciones."[26]

- - - De las expresiones transcritas en párrafos precedentes de Marcel Planiol y Georges Ripert; Rafael Rojina Villegas; Jorge Mario Magallón Ibarra; Ernesto Gutiérrez y González y Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre las cuestiones involucradas en el presente análisis, así como de las definiciones invocadas, se desprende que hay cosas en el mundo jurídico que por el hecho de poseerlas físicamente, de acuerdo a las exigencias que previene la ley, propicia que a alguien se declare propietario de la misma o dominador de ella --aun en contra de quien haya sido su legítimo dueño-- *como también hay bienes que por su naturaleza* --bienes del dominio público o comunes-- *no pueden ser objeto de una posesión eficaz para que produzca consecuencias de Derecho* que se generan con la posesión de los inmuebles que no presenten esta limitación; pero además, como se examinó, existen bienes que son incomerciables, sea por naturaleza o por disposición de ley, y la incomerciabilidad por ley es la que prohibe que los bienes sean reducidos a propiedad particular, en tanto que la inalienabilidad, según se dijo, es la prohibición, por ley también, de la transmisión del dominio de bienes --que inclusive pueden ser reducidos a propiedad particular--

---

[26] Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, S.A., Vigésima Segunda Edición, México, 1982, pp. 348-349.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

que el Estado considera necesario tener sujeto a ese régimen para el debido cumplimiento de sus atribuciones, bienes que, en su caso, sólo pueden ser utilizados por los particulares vía concesión que el Estado les otorgue, según expresiones de don Ernesto Gutiérrez y González y de don Gabino Fraga; es decir, adviene la inalienabilidad en la imposibilidad legal, no física, de transmitir la propiedad de la cosa. - - -

atributos de la propiedad, a saber: *jus fruendi* (gozar de los frutos); *jus utendi* (usar el bien, poseerlo) y *jus abutendi* (disponer del bien). -

- - - Por otro lado, el artículo 1133 previene la circunstancia que ya examinamos a la luz de las opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González y de don Rafael Rojina Villegas respecto de la diferencia --en opinión de esta Comisión solamente terminológica e histórica-- del concepto de *prescripción adquisitiva* (como medio de adquirir bienes) y la *usucapión*, concepto de origen romano que en nuestro derecho se refiere a lo mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VI.** Que en caso de que no se acredite que el bien inmueble referido sea propiedad de la Nación, del Estado o municipio, sino de algún particular, pero que, por razones desconocidas, lo haya abandonado, lo cual originó que inicialmente el señor V1 lo haya ocupado, habría que ver si esa posesión reúne los requisitos legales para engendrar efectos jurídicos en favor del poseedor, es decir, si dicha posesión la ha tenido en forma pacífica, pública, continúa, de buena fe y a título de dueño, esto es, si él mismo no cometió un despojo, pues de ser así no tendría ningún derecho a tal tratamiento. Pero si no es así, es decir, si se trata de una posesión de buena fe, y aun cuando la posesión se encuentre en duda y que en los términos de lo dispuesto por el artículo 227, del Código Penal del Estado, según el cual *"las penas previstas para el delito de despojo se aplicarán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio"*, esta Comisión se permite hacer un estudio respecto de los reales o supuestos agravios de derechos humanos expuestos por la quejosa, lo cual debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente lo que en materia de averiguación previa establecen las atribuciones de la institución del Ministerio Público. - - - - - - - - - - -

- - - Al respecto, emergen aplicables las disposiciones que *ad litteram* dicen así: -

- - - **a) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** - - - - - -

> "Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Esta disposición constitucional establece, en principio, la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, esto es, la función pública de investigar --jurídica y materialmente-- el delito y perseguir a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- lo cual deberá llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. - - - - - - - - - -

"Artículo 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.

"El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria."

- - - De conformidad con lo dispuesto por el numeral transcrito, el Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.- - - -

cuestión acaeció el 12 de abril de 1999, a las disposiciones relativas entonces vigentes haremos referencia, empezando por la Constitución, que en su artículo 20, último párrafo, al consagrar los derechos que asisten a víctimas y/u ofendidos, lo hacía en los términos siguientes:- -

"Artículo 20.

. . . . . .

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes[27]."

---

[27] Esta disposición fue reformada por decreto de 21 de septiembre del año 2000, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, estableciéndose en el artículo Primero Transitorio que entraría en vigor seis meses después de su publicación.

Tal decreto entró en vigor el 21 de marzo del año 2001 en curso, quedando dividido en dos apartados: el A, en el que se agrupó todo lo referente a los derechos del detenido; y el B, que se reservó para establecer los derechos de las víctimas. Esta parte dice ahora así:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I a III. (...)

"IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

"V a X. (...)

"V a X. (...)

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - Como se puede observar, la disposición transcrita ya consagraba en favor de víctimas y ofendidos el derecho a recibir asesoría jurídica; a la reparación del daño en los casos en que proceda, esto es, cuando exista alguno que reparar; a que se le proporcione atención médica de urgencia cuando la requiera, así como las demás que señalen las leyes.- - - -

razón por la cual resulta oportuno citar algunos preceptos, que en la parte que interesan son los siguientes: - - -

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

"III. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

. . . . . .

"Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito."

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño;

"III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;

"IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

. . . . . .

"Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

"I. Asesoría jurídica gratuita;

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando las que no esté en condiciones de proporcionar;

"III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

"IV. Protección física o seguridad en los casos en que se requiera."

"Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de un delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes."

"Artículo 27. De solicitarse la protección, el agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley."

"Artículo 28. En caso de resolverse la procedencia del otorgamiento de protección a una víctima, la Unidad de Atención Ciudadana proporcionará, previa la valoración de personal especializado, la que a la Procuraduría General de Justicia competa, haciendo las gestiones tendentes a que se le proporcione cualquier otra que se haya considerado pertinente al caso."

- - - Al tenor de las disposiciones transcritas, es obvio que al agente del Ministerio Público investigador compete informar a las víctimas y/u ofendidos de los derechos que la Constitución y la ley de la materia les otorgan, pero a pesar de lo dispuesto por dichos preceptos legales en la indagatoria penal no obra constancia alguna de que se haya notificado al señor V1 de los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado --y que el ofendido hubiese firmado el acta correspondiente-- para que los mismos, en caso de acogerse a ellos, le fueran otorgados. -

- - - Lo que se apreció en las constancias de la averiguación previa es que con oficio 000308, de 6 de abril del 2000, suscrito por la licenciada SP5 titular la agencia del Ministerio Público de Eldorado, se informó a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado del inicio de la indagatoria penal 2 para esclarecer el delito de despojo cometido supuestamente en perjuicio del patrimonio económico del señor V1 así como que esta persona se había reservado el derecho de acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, pero, insistimos, en la referida averiguación no obra constancia que tal notificación se hubiere hecho, lo cual permite inferir que ello no se hizo, pues si la misma se hubiera hecho figuraría en el expediente del caso y, desde luego, se hubiera asentado en algún documento o se vería reflejada en la actuación correspondiente, pero nada de ello es posible apreciar en ese sentido en el expediente del caso. -

- - - Lo anterior quiere decir que dicha servidora pública faltó a la verdad al referir en el oficio citado en el párrafo precedente, dirigido al Director de Averiguaciones Previas, que el ofendido *"...no se acoge a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas vigente para el estado de Sinaloa"*, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 26, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, según el cual *"desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta*

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes". - - - - - - - - - - - -

- - - En el presente caso, el señor V1 es, aparentemente víctima del delito, habida cuenta que, como lo prevé la ley de la materia, sufrió, presuntamente un daño material; asimismo, guarda la calidad de ofendido, toda vez que tiene el derecho de exigir la reparación del daño.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En virtud de ello, el señor V1 , en su condición de presunta víctima tiene, en principio, derecho a que se le satisfagan los consagrados en el entonces último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., del Código de Procedimientos Penales, así como los artículos 4o.; 13; 14 y 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, es decir, que se le proporcionen los apoyos, auxilios y servicios previstos, que comprenden los de asesoría jurídica gratuita, atención médica y/o psicológica, apoyos de orden material y, en su caso, de protección.- -

- - - Pero la satisfacción de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto por el propio ordenamiento, corresponde, en principio, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, habida cuenta que en los términos de lo estatuido por el artículo 3o., ésta debe tener implementadas las políticas y estrategias necesarias para hacerlos efectivos, gestionando ella misma los que no esté en condiciones de proporcionar, como es el caso de la atención médica y psicológica, según lo dispone la fracción III, del artículo 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos; esa responsabilidad también le atribuyen los artículos 17; 18; 25; 26; 27; 28 y 29 de la misma ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Como se observa, dicho precepto establece que la Policía Ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, pero deberá actuar bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público; sin embargo, a pesar de tal disposición, en las actuaciones que integran la indagatoria penal en estudio no obra constancia alguna de que el agente undécimo del Ministerio Público hubiese ordenado a la corporación policiaca referida se avocara a realizar las investigaciones respectivas para el esclarecimiento de los actos que se hicieron de su conocimiento como presuntamente constitutivos del delito de despojo, lo cual permite inferir que ello no se hizo. - - -

decir **¡¡178!!** días después de que el señor V1 había presentado la querella referida, lo que aconteció el 12 de abril del año de 1999, pero no sólo eso, sino que además, la misma fue practicada de manera deficiente e incompleta, como se detallará en el punto siguiente. -

- - - **4o. La incompleta y deficiente diligencia referida en el punto precedente.** En los términos de lo dispuesto por el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales --transcrito en el punto precedente-- en la diligencia de reconocimiento del lugar de los actos se debe hacer una descripción general del lugar y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para una mejor apreciación de los hechos a efecto de acreditar la existencia del delito; sin embargo, a pesar de tal disposición, el licenciado SP2, auxiliar de la agencia undécima del Ministerio Público, omitió levantar el plano del lugar, así como tomar fotografías del mismo, o si se tomaron, por lo menos no habían sido agregadas a la averiguación previa 1 a la fecha en que la información relativa fue remitida a esta Comisión. -

- - - **5o. Demora injustificada del agente del Ministerio Público de Costa Rica para citar a las personas señaladas como probables responsables.** Sobre este aspecto debe precisarse que un agente del Ministerio Público no está sujeto a un plazo para citar a las personas a quienes se atribuya la comisión de algún delito; sin embargo, dado que la investigación del delito y la persecución del presunto responsable es la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principios, entre otros, de legalidad y *eficiencia*, lo cual supone y exige que las actuaciones deben hacerse observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables, pero es el caso que en la averiguación previa en estudio nada de ello fue observado, habida cuenta que tardó **¡¡171!!** días para citar a

PR1, PR7, PR9, PR10, PR13, PR12 Y PR13

personas éstas a quienes les fueron atribuidos los actos presuntamente constitutivos del delito de despojo cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor V1 - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

que se identificara y se hiciera el reconocimiento del terreno referido con base en documentos, la descripción gráfica de este tipo de inmuebles, y se determinara la afectación del mismo con base, entre otras cosas, en planos, documentos con valor legal, así como el reconocimiento directo del lugar y del bien inmueble.- - - -

- - -Sin embargo, hasta el día 29 de marzo del 2001, fecha en que la información relativa se envió a esta Comisión, tal diligencia no se había practicado. - - - - - - - -

- - - Con relación a tal aspecto, cabe precisar que la omisión de la práctica de esta diligencia fue advertida por la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro al analizar la propuesta de no ejercicio de la acción penal que la agencia del Ministerio Público de Eldorado formulara en dicha indagatoria penal, razón por la cual se ordenó que la misma se practicara, pero obviamente no fue porque la hayan requerido los titulares de las agencias del Ministerio Público de Costa Rica y Eldorado. - - - - - - -

plazo predeterminado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que, según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, *eficiencia*, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables, y es claro que en la especie, en muchas actuaciones, nada de ello fue observado, como se expondrá en párrafos siguientes. - - -

- - - Como se puede advertir, dicho numeral estatuye, entre otras cosas, que la actuación del Ministerio Público debe llevarse a cabo con *eficiencia,* vocablo que según un diccionario de la lengua española tiene el siguiente significado:- - - - - - -

> "**Eficiencia.** f. Virtud para lograr algo. Méx. **Relación existente entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido,** la inversión realizada en hacer algo y el resultado logrado, productividad: se tiene una eficiencia por obrero de un coche cada vía.[28]

- - - La palabra implica, como se ve, llevar a cabo un trabajo --como actividad consciente y racional-- en un tiempo determinado que, a juicio de esta Comisión, se traduce en que el tiempo empleado para el mismo debe ser el que en promedio se utiliza para obtener el resultado deseado.- -

- - - Asimismo, es oportuno reproducir lo que el diccionario pequeño Larousse Ilustrado define como *pronto*. Dice así:- -

> "Pronto, ta adj. **Veloz, acelerado. Que se produce rápidamente: pronta** curación. (Sinón. V. Temprano.) Dispuesto, preparado: estar pronto para salir. (Sinón. V. Agil.) M. Movimiento repentino: tener uno muchos prontos. Adv. M. Prontamente, presto, en seguida: ven pronto. Al pronto, m. Adv. en un principio. Arg. De pronto. De pronto, m. Adv., **apresuradamente.** Por de, el, lo, pronto, m. adv., entretanto. Fam. Primer pronto, primer arranque o movimiento del ánimo. Hasta pronto, hasta ahora. Contr. Lento."[29]

- - - Por su parte, el *Diccionario de Uso del Español,* de doña María Moliner, explica la palabra *pronto* en los siguientes términos: -

> **"Pronto, -a.** (Del. lat. "promptus", pronto, dispuesto, de "prómere", sacar, preparar, y éste de "émere", tomar; v. "IM") (adj.; aplicado a cosas; "Estar"). "Dispuesto. Listo. "Preparado. Presto". En estado de ser utilizado, de poder hacer cierta cosa o de servir para la cosa a que se destina: 'La comida está pronta. Está pronto para venir en cuanto yo te avise'. Se aplica a lo que ocurre o se realiza pronto: 'Le rogamos una pronta respuesta'. (aplicado a personas; "Estar; Ser; a"; 'a enfadarse'; "en": 'en la réplica'; "para": 'para ayudar'). "Ligero. Presto. Vivo". "Rápido para hacer la cosa que se expresa: 'Estuvo muy pronto para aceptar. Es pronto en las decisiones'. (n. en masc.). Arrebato o impulso repentino que mueve a una persona a ejecutar algo. (con la terminación "o"; adverbio). Sin que transcurra o medie mucho tiempo:

---

[28] Ramón García Pelayo y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1993, p. 378.

[29] Ibid, p. 844.

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

'Volveré pronto'. (íd.). "Temprano: antes de lo acostumbrado o de lo corriente, en el transcurso de un día o de otra unidad de tiempo: 'Me he levantado pronto. El calor ha venido pronto este año' (V.: "Ahína [aína], ANTES con antes, cuanto ANTES, dentro de cuatro DIAS, ENSEGUIDA, INMEDIATAMENTE, al INSTANTE, IPSO FACTO, LUEGO, al MINUTO, al MOMENTO, de un MOMENTO a otro, dentro de POCO, PRESTAMENTE, PRÓXIMAMENTE, al PUNTO, sin TARDAR. ABREVIAR, ADELANTAR, ANTICIPAR, APRONTAR. DEPRISA TEMPRANO"[30]

- - - En cuanto a la palabra *expedito,* la explica así:- -

> **"Expedito, a-.** "Desembarazado. Libre". Sin estorbos: 'Un camino expedito'. (aplicado a personas). *Agil.*"[31]

- - - Del vocablo *Agil*, que la misma obra refiere como sinónimo de *'expedito'*, la propia autora dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Examinado el alcance que debe tener el adjetivo "*eficiencia*", que según el dispositivo legal debe caracterizar el actuar del Ministerio Público, veamos ahora la cronología de la averiguación criminal mencionada, en la que se advierte dilación en el trámite de la misma.- - - -

suscrito por el ingeniero SP4 jefe del Departamento de Normatividad y Regulación de Zona Federal Marítimo Terrestre --visto en el punto 11.8, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- el cual expresa que en esa dependencia se encontraba en trámite una concesión de una franja de 4,200 M^2 ubicada en el campo pesquero El Robalar, sindicatura de Eldorado, mismo que comprendía zona federal, habida cuenta que fue hasta el día 18 de diciembre cuando la titular de la referida agencia del Ministerio Público solicitó del servidor público federal citado informara si tal información era correcta o no, habiendo transcurrido 36 días para que se recibiera la información requerida.- - - -

, en virtud de que éstos no habían acudido a rendir su declaración ministerial en las fechas y horas que el Ministerio Público había ordenado, habida cuenta que fue hasta el día 1o. de febrero del año 2001 en curso cuando el señor SP4 titular de la comandancia referida, con oficio 028/2001, informó a la agencia del Ministerio Público de Eldorado que él y personal a su mando se habían presentado al domicilio de las personas referidas a efecto de presentarlas ante esa agencia para que rindieran su declaración ministerial y que éstos les manifestaron que ya lo habían hecho, lo cual corroboraron con el licenciado SP9 esto es, para que dichos agentes de la corporación policiaca intervinieran transcurrieron **¡¡235!!** días, no obstante que su función es, principalmente, la investigación de actos presuntamente delictuosos. - - -

> "**Los municipios se dividirán en sindicaturas y éstas en comisarías**, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los síndicos y los **comisarios municipales**, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo."

- - - La disposición constitucional transcrita señala que los municipios se dividirán territorialmente en sindicaturas, y éstas en comisarías, cuyos titulares, los síndicos y **comisarios municipales**, ejercen en ellas funciones ejecutivas y administrativas. - - -

"VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;

"VII. Vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes, en los términos del artículo 31, fracción VI, primer párrafo;

"VIII. Inspeccionar el funcionamiento de las dependencias de la Sindicatura o Comisaría, proponiendo al Presidente Municipal las medidas que tiendan a mejorarlo; y,

"IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos."

- - - Como se ve, en ninguna de sus fracciones el artículo que habla de las atribuciones de los comisarios municipales les confiere alguna para extender constancias de posesión sobre inmuebles, de ahí que la actuación del señor C1 está fuera de su competencia, lo cual implica una violación de la ley y, por tanto, debe sufrir las consecuencias de su ilegal y arbitrario proceder. - - -

- - - 1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: - - - - - - - -

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . . . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - 2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"**II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;**

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y,

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"II. Suspensión; y,

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable, y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 75. En lo no previsto respecto de la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - Examinadas como han sido las averiguaciones previas 1 Y 2 ; analizadas las actuaciones y demostradas las omisiones en su trámite, a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, es patente que los servidores públicos responsables del trámite de dichas indagatorias penales incurrieron en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujeron con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tienen a su cargo, con lo cual produjeron deficiencias en la prestación del mismo; cometieron irregularidades contrarias al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, del Código Penal del Estado, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos.* -

- - - En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, sus autores se hacen acreedores a las sanciones previstas por dichos ordenamientos. -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - - - - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, así como al Presidente Municipal de Culiacán. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 18, fracción II, del Código Penal del Estado; 3o., fracción II,

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

y 9o., del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado y al Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E C O M E N D A C I O N E S** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1o. Al Procurador General de Justicia del Estado:** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Ordene al titular de la agencia del Ministerio Público de Eldorado que con la mayor brevedad solicite de las autoridades o servidores públicos competentes se lleven a cabo los trabajos técnicos necesarios --entre otros, el levantamiento topográfico y deslinde del terreno multireferido en la presente resolución-- a efecto de que se determine si es o no propiedad de la Nación, del Estado o del municipio en que se encuentra enclavado.- -

- - - **SEGUNDA.** En caso de que dicho terreno sea propiedad de la Nación, instruya al titular de la referida agencia del Ministerio Público que, inmediatamente, decline su competencia en favor del agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que inicie la investigación respectiva y determine si las personas que actualmente están ocupando dicho inmueble adecuaron su conducta o no a un tipo delictivo. -

- - - **TERCERA.** Si de los trabajos técnicos que se lleven a cabo en el bien inmueble referido se advierte que éste es propiedad del Estado o municipio, ordene a quien corresponda se inicie la indagatoria penal respectiva para el deslinde de las responsabilidades correspondientes. -

- - - **CUARTA.** En el supuesto de que el referido bien inmueble no sea propiedad de la Nación, ni del Estado ni del municipio, sino de algún particular, pero que, por las razones que sean, lo haya abandonado, lo cual originó que el señor V1 lo ocupara, aún cuando la posesión se encuentre en duda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, del Código Penal del Estado, ordene al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Eldorado que en atención a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que presiden la actuación de la institución, con la mayor brevedad desahogue, entre otras, las actuaciones que esta Comisión

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

expuso como necesarias en el *Considerando* VII, de la presente resolución en el trámite de la indagatoria penal 2 -

- - - **QUINTA.** De igual forma, que una vez desahogadas dichas diligencias concluya la integración de tal indagatoria penal y se dicte la resolución que conforme a Derecho corresponda. -

- - - **SEXTA.** En el supuesto de que en la indagatoria penal referida se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, sin que existan en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, ordene que con la mayor brevedad se ejercite la acción procesal penal o pretensión punitiva, como prefieren llamarle algunos autores, en contra de los probables responsables, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose las respectivas ordenes de aprehensión y, obsequiadas que sean, se proceda a su inmediata ejecución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado *"De las garantías individuales"*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - - - - - - - - - - - - -

ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

----------**A C U E R D O S**----------

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como al Presidente Municipal de Culiacán, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 045/01, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. ----------

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, así como al agraviado, señor V1, de la presente Recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.----------

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa y el agraviado, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación no la acepten, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual serán informadas oportunamente de la respuesta de las autoridades destinatarias. ----------

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. ---------

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA